

Las leyes sobre la propiedad de la tierra y el análisis histórico de los derechos de propiedad. Reflexiones a partir de algunos bicentenarios

Rosa Congost
Universidad de Girona, España

Resumen. Conferencia inaugural pronunciada en Montevideo el 14 de setiembre de 2015 en el seminario internacional “A doscientos años del Reglamento de Tierras”, organizado por la Universidad de la República y la Red de Historia Conceptual Iberoamericana (Iberconceptos). La autora discute el concepto de derechos de propiedad y las formas de abordarlo y propone, retomando al historiador Pierre Vilar, no limitar el estudio a las formas legales o nominales de propiedad, sino analizar las condiciones de *“realización de la propiedad”* y *“los procesos de apropiación/expropiación de la tierra u otros recursos como producto y factor de la historia”*.

Palabras clave: derechos de propiedad - análisis histórico - propiedad absoluta - prácticas de propiedad

Abstract. Inaugural lecture in Montevideo on September 14th, 2015, at the International conference “A doscientos años del Reglamento de Tierras” (200 years after the Land Regulation), organized by the University of the Republic of Uruguay and the Ibero-American Conceptual History Project (Iberconceptos). The author discusses the concept of *“property rights”* and ways to address the subject. She proposes, recalling the historian Pierre Vilar, not limiting the study to legal or nominal ways of property, but to analyze the conditions of *“implementation of property”* and *“processes of appropriation/expropriation of land or other resources as a product and factor of history”*.

Keywords: property rights - historical analysis – freehold - property practices

En primer lugar, quiero justificar un título tan largo para una conferencia que será breve. En el momento en que lo propuse tenía en mi cabeza algunas ideas. La primera era la necesidad, casi la obligatoriedad, de hablar sobre la propiedad de la tierra. De esto no tenía ninguna duda, porque sabía que eran mis trabajos sobre la propiedad de la tierra los que habían motivado la amable invitación de los organizadores de este evento. Ésta no era una decisión difícil. Ni tampoco era una decisión que me desagradara. A condición, pensé, de aportar algo a mis oyentes. La mejor manera era convencerles de que yo no venía tan solo a exponer los frutos de mis reflexiones, de mis investigaciones, sino también a aprender de sus investigaciones. Por esta razón, el título incide en uno de los retos implícitos en cualquier estudio sobre la propiedad de la tierra, que es la necesidad de llevar a cabo un correcto análisis histórico del objeto de estudio. Y cuando utilizo la expresión *análisis histórico* lo hago con la doble intención de insistir tanto en el sustantivo -análisis- como en el adjetivo -histórico. Ambos resultan, en mi opinión, especialmente significativos.

Pero no quería repetir unas ideas que tal vez sonaran aquí ya demasiado conocidas o, lo que es peor, demasiado pensadas a partir de otras realidades. En este caso, el problema histórico que nos reúne aquí es un “*reglamento de tierras*” escrito en 1815. Mi escasa familiarización con la historia de Uruguay me impedía hablar sobre este aspecto concreto pero, en cambio, me permitía centrarme en las problemáticas asociadas al análisis histórico de las leyes, es decir de los textos normativos, sobre la propiedad, unas problemáticas con las que sí me he familiarizado en los últimos años. Además, al tratarse de un reglamento escrito hace doscientos años me habilitaba a reflexionar sobre algo que también me preocupa, como es la vigencia de algunas ideas sobre la propiedad acuñadas precisamente unos dos siglos atrás. De ahí el subtítulo de la conferencia. El uso del plural me permite adoptar otra vez la perspectiva de historia comparada. Un bicentenario (o cualquier otro tipo de efeméride) puede ser interpretado en clave exclusivamente nacional. La constatación de varios bicentenarios simultáneos nos advierten del riesgo de hacerlo. Además, al tratarse, en cierta manera, de un reglamento provisional y fallido, me permitía incidir en un aspecto sobre el que tal vez no se ha reflexionado demasiado, o que en todo caso pienso que convendría reflexionar más. Me refiero al impacto que

determinadas acciones de los gobernantes pueden dejar en la memoria de los gobernados.

Sugerí el título y, al mismo tiempo, en el mismo mensaje, como sabe Ana Frega, le pedí información sobre el Reglamento de Tierras. Quería conocer la problemática concreta que se iba a tratar en el Seminario-Coloquio, para aprender de él, y para adecuar mi discurso al tipo de problemas historiográficos generados en torno a este documento. El texto, que me fue amablemente enviado por Ana Frega, no me decepcionó. Es necesario que me explique, porque ya sé que un texto histórico no puede decepcionar. Lo que quiero decir es que, en tanto que yo había comprometido un viaje largo en torno a este documento, su lectura me resultó especialmente gratificante. Tenía muchos elementos que, desde una perspectiva comparada, que era la única que yo podía aportar, lo hacían original y, al mismo tiempo, comparable. Me servía a la vez para ir desgranando mis reflexiones sobre la propiedad de la tierra y al mismo tiempo para enriquecerlas. Y mi venida a Montevideo me permitiría sin duda conocer mucho más sobre el caso concreto que la había motivado.

Por todas estas razones, y como siempre me ocurre cuando viajo a algún país latinoamericano, estoy segura que aprenderé mucho de este seminario. Y si mi intervención puede ayudarles, si algo de lo que yo les digo hoy puede serles útil, aunque sea para rechazarlo, para criticarlo, me sentiré doblemente agradecida. No quisiera que estas palabras sonaran como poco sinceras. Lo que deseo es que mis reflexiones provoquen reacciones parecidas a las que yo he vivido en algunas ocasiones, algunas de las cuales han tenido una influencia decisiva en mi experiencia investigadora. Puedo explicar dos anécdotas personales que dan cuenta de ello.

La primera anécdota personal que quiero explicar sucedió hace ya un cuarto de siglo. En España, el modelo francés de la idea de una propiedad absoluta dominaba claramente en la historiografía. Cuando mis investigaciones me llevaron a cuestionar la idea de que la revolución liberal había significado un proceso de “*perfeccionamiento*” de la propiedad, una idea ampliamente reproducida en los manuales de historia contemporánea de España, algunos de mis colegas me dijeron que mi visión podía hallarse demasiado sesgada debido a mi condición de catalana. En la Cataluña contemporánea, reconocían, con la vigencia de prácticas enfiteúticas, la propiedad continuó siendo imperfecta, mientras, argumentaban, en muchas áreas

españolas la propiedad perfecta ya había sido una realidad incuestionable desde hacía tiempo, mucho antes de la revolución liberal. Estos colegas no se daban cuenta de que su argumento estaba reforzando de hecho mi posición heterodoxa: ¿por qué insistir en el perfeccionamiento de la propiedad cuando la revolución liberal había permitido el mantenimiento de formas imperfectas de la propiedad allí donde éstas existían? Yo no estaba diciendo que la revolución liberal hubiera impuesto la propiedad imperfecta allí donde era perfecta, simplemente apuntaba que el supuesto proceso de perfeccionamiento de la propiedad no se había producido. Un proceso de tales características sería difícilmente observable en una sociedad en la cual la propiedad ya hubiera sido perfecta antes de la revolución liberal.

Podía estar agradecida, en esta ocasión, al hecho de ser catalana, porque esta circunstancia me había ciertamente familiarizado con la enfiteusis y otras formas de propiedad compartida. En mi interior, sin embargo, la lección importante no era la originalidad catalana, sino la conciencia de dos factores relacionados con mi tarea de historiadora, que son los que quiero compartir aquí: a) el discurso historiográfico había repetido insistentemente que la propiedad era un producto de leyes; es decir, que las leyes habían cambiado el tipo de propiedad existente antes de la revolución liberal; pero no sólo no lo habían hecho sino que muchas veces ni siquiera lo habían intentado; b) si el discurso historiográfico había perseverado en esta idea había sido porque en realidad se habían producido realmente pocos cambios en las prácticas de propiedad: las prácticas enfitéuticas acabaron desapareciendo, y ello a pesar de la protección de las leyes.

La lección que yo entresaqué de todo ello desde la perspectiva que hoy nos interesa, que es el análisis de la propiedad, fue la de que se había estado abusando de una interpretación de arriba a abajo, es decir, de una interpretación hecha desde el punto de vista de los legisladores, del Estado, de las élites, de una realidad social que de hecho era mucho más compleja.

La segunda anécdota que me gusta contar exige una reflexión un poco más compleja. Ya he mencionado que ésta no es la primera vez que estoy realizando un ejercicio como éste y que el contacto con la realidad histórica latinoamericana siempre me ha resultado extraordinariamente útil en mis reflexiones. Hace unos años pronuncié una conferencia parecida a ésta, creo que en Jujuy. En esta conferencia, yo

contrastaba, como ya había realizado en trabajos previos, dos principios o fórmulas relacionadas con la propiedad: 1) la primera, la propiedad privada entendida como una cosa, como algo eterno e inmutable; esta idea, nacida en determinados contextos históricos, había dominado la historiografía española y, por extensión, la latinoamericana, durante muchos años; y 2) en segundo lugar, la idea de la propiedad como función social, una idea que se habría expandido en el continente europeo y en los Estados Unidos a finales del siglo XIX y principios del siglo XX. En los Estados Unidos esta idea había dado lugar a la expresión “*bundle of rights*”.¹ En ambos casos, la nueva idea había sido considerada una provocación por los defensores de la concepción absoluta de la propiedad. Yo argumentaba que si los historiadores la hubiéramos aplicado en nuestras investigaciones, tal vez habríamos avanzado mucho más deprisa de lo que hemos hecho en la comprensión de la evolución histórica de las sociedades.

Basaba este argumento en el hecho de que, efectivamente, la contraposición entre las ideas de una propiedad absoluta y una propiedad relativa habían resultado muy útiles en mi experiencia investigadora. Había sido precisamente esta experiencia aquello que me había llevado a concluir que el análisis histórico –luego volveremos a hablar sobre ello- consistía en observar en cada sociedad las “condiciones de realización de la propiedad” y los procesos de apropiación social que los habían acompañado. Esto significaba, en mi mente, substituir la idea preestablecida de “la propiedad” por una idea mucho más abierta y flexible, que permitiera observar, en cualquier época, en cualquier contexto, el papel desempeñado por las prácticas de propiedad. Esto se aproximaba mucho a la idea de la propiedad como “función social”. En mi planteamiento, cuando yo denunciaba los abusos derivados de una concepción demasiado estrecha de una propiedad absoluta y privada, estaba denunciando los abusos de una forma de propiedad que había sido defendida en muchos casos por los gobernantes liberales, en nombre del progreso y la modernidad; en cambio, cuando proponía la conveniencia de hablar de la función social de la propiedad, estaba refiriendo a otra propiedad, a las prácticas de propiedad, que no necesariamente coincidían con las prácticas reconocidas en las leyes y en los códigos.

¹ “Conjunto de derechos”, que referido a la propiedad serían, entre otros, de posesión, de control, de disfrute, de exclusión, de disposición del bien en cuestión. [NOTA DEL EDITOR]

Pero la contraposición entre las dos ideas sorprendió a uno de mis oyentes, que me planteó esta cuestión: “*en muchas leyes y códigos actuales, el carácter sagrado de la propiedad absoluta es defendido porque se argumenta que la propiedad está cumpliendo una importante función social*”. Esta interpelación me ayudó a ser mucho más consciente del peso de la ideología y de la propia disciplina en nuestras consideraciones sobre algo tan presente en nuestra historia, pero también en nuestras vidas, como es la propiedad. Si un tribunal puede desarrollar la idea de la propiedad-cosa a partir de su supuesta función social, es evidente que la idea de la función social de la propiedad no basta para armarnos contra los abusos de una concepción absoluta de la propiedad. Volveremos a hablar sobre ello. Aquí lo que más interesa destacar es que la apuesta por la función social de la propiedad era una apuesta por una manera más flexible y, por lo tanto, más eficaz, de analizar las relaciones de propiedad. Pero para otros podría haber significado exactamente lo contrario: una manera fácil y convincente de justificar el orden social existente. Una cosa parecida había pasado, en determinados contextos, con el uso de la expresión “*bundle of rights*”. Nada impedía a los juristas que la utilizaban defender el orden social existente; más bien fue la necesidad de defenderlo la que impulsó a algunos a hacer uso de esa expresión.

Estas dos anécdotas ilustran las razones por las que decidí poner en el título de esta conferencia la expresión “análisis histórico”. En el año 2015, estoy convencida de la necesidad de defender la naturaleza compleja y específica de este tipo de análisis. Me pregunto a mí misma sobre la responsabilidad que tenemos los historiadores por no haber puesto el suficiente empeño en estos años, en los que tanto hemos discutido sobre derechos de propiedad, en emprender este análisis hasta las últimas consecuencias. No todos. Quiero reconocer aquí mi deuda intelectual con Pierre Vilar. Este historiador insistía en sus trabajos en la necesidad de llevar a cabo “análisis históricos” de los fenómenos socio-económicos, los cuales a menudo son tratados como si este tipo de análisis no fuera necesario. De hecho, en 1960 presentó su trabajo titulado “Crecimiento económico y análisis histórico” en el Congreso Internacional de Ciencias Históricas celebrado aquel año en Estocolmo². En esta comunicación insistía en dos puntos que consideraba importantes y necesarios y que sintetizaban su concepción de la historia: a) los historiadores teníamos que

² VILAR, Pierre, “Crecimiento económico y análisis histórico”, *Crecimiento y Desarrollo: economía e historia*, Barcelona, Ariel, 1983.

atrevernos a discutir con los economistas la visión dominante sobre el “crecimiento económico”; y b) los historiadores teníamos que lanzarnos a cuestionar una especie de pensamiento único que dominaba aquellos años y que él denominó al finalizar su trabajo *“unanimismo del progreso”*. En los inicios, Vilar hablaba de la necesidad de confrontar – lo que, clarificaba, podía significar lo contrario de oponer- dos maneras de pensar, dos formas de análisis – análisis histórico y análisis económico- que a menudo *“respondían a curiosidades similares, pero generaban diferentes hábitos y a actitudes”*. Los resumía de esta manera:

“Cuando un economista moteja un trabajo de “histórico” o “descriptivo”, lanza una condena. Cuando un joven historiador emplea la palabra “teóricamente” se siente fulminado por la mirada de sus maestros. Este divorcio es fatal para la edificación de una ciencia de las sociedades humanas en movimiento”.

Porque, continúa Vilar, los historiadores parecen tener que resignarse a describir los *“cómo”*, mientras los economistas parecen estar entrenados para buscar los *“por qué”*. De manera que los economistas perdían en *“generalización”* lo que ganaban en *“abstracción”*. Los entrecomillados son suyos. Después de esta introducción, Vilar subrayaba algunos aspectos que debían caracterizar el análisis histórico y sugería que éste debía siempre preceder al análisis económico: *“Se puede pensar en una economía racional, o en un crecimiento mundial armonizado. Pero es necesario, primero, conocer las condiciones que se dan históricamente”*.

Vilar continuó sus reflexiones en una comunicación presentada en un congreso en Granada trece años más tarde, titulada *“Historia del derecho, historia total”*, y esta vez se dirigía a los estudiosos del derecho.³ En ambos textos, Vilar subrayaba un programa de análisis histórico que podría llamarse también programa de *“análisis histórico total”* y creo que hoy respondería a algunos planteamientos de la llamada *“historia global”*. Para el estudio de cada fenómeno socioeconómico, de cada institución, Vilar distinguía dos fases: la primera fase correspondía al estadio de observación, y la segunda al estadio de interpretación. En el primer estadio, el objeto estudiado era visto como signo (de un presente); en el segundo, ya en el estadio de interpretación, el fenómeno estudiado tenía que ser estudiado a la vez como consecuencia (de un pasado) y como factor (de un futuro). Es interesante notar que

³ VILAR, Pierre, *“Historia del derecho, historia «total»”*, *Economía, Derecho, Historia. Conceptos y realidades*, Barcelona, Ariel, 1983, pp. 106-137. [NOTA DEL EDITOR]

en la propuesta de 1960, Vilar subrayaba la necesidad de ir más allá de la visión simple que muchos economistas tenían sobre el crecimiento, que resumía así:

“una noción de ‘crecimiento’ que se limitaría a dos siglos, despreciaría los marcos históricos concretos, y registraría tan solo los resultados globales y a largo plazo, ignoraría las contradicciones internas”.

Quisiera invitarles a releer este párrafo substituyendo “*crecimiento*” por “*propiedad*”. Y podemos completar el nuevo párrafo con un consejo, formulado por el mismo historiador en el artículo de 1973 sobre su propuesta de análisis histórico global: “*Construir la historia total es asumir constantemente la crítica de todos los órdenes sociales, los antiguos, los existentes y los emergentes. Es, sin ninguna duda, lanzar la duda sistemática en relación a la justificación por su existencia*”.

¿Cómo podemos llevar a cabo la actividad intelectual reclamada por Vilar? Por un lado, existe el peligro de restringir el análisis de la propiedad a las relaciones jurídicas. Por otro lado, existe el riesgo de simplificar el análisis de la propiedad sobre las bases de un modelo teórico ideal. Respecto a esto último, es interesante constatar que lo que sucedió en las sociedades coloniales no se diferencia demasiado de lo que sucedió en las sociedades europeas de antiguo régimen y, en general, en todas las sociedades que no siguieron la trayectoria “ideal” las sociedades occidentales. Hay ciertos elementos comunes en la manera tautológica de interpretar los derechos de propiedad: en las sociedades europeas de antiguo régimen, son consideradas anómalas todas aquellas prácticas que terminaron por desaparecer; en las sociedades coloniales, las prácticas que no encajan en el modelo occidental son consideradas casi siempre como las causantes del subdesarrollo económico.

Aunque han pasado varias décadas desde las propuestas de Vilar, pienso que sus palabras aún tienen sentido hoy. ¿Por qué los historiadores no hemos reaccionado, y muchas veces hemos aceptado como incuestionables, algunas aproximaciones que consideran innecesario entretenerse en el estudio de los “*cómo*” para responder adecuadamente, y no a través de razonamientos tautológicos, algunos “*por qué*”. La cuestión es más relevante si consideramos que en algunos de estos “*por qué*” ha estado el foco de grandes debates en las ciencias sociales, en los que los historiadores hubiéramos podido incidir de una manera mucho más notable de lo que hemos hecho en los últimos años. Como ejemplo de razonamiento tautológico sobre

el problema de la tierra, puede servir el enfoque del representante más acreditado de la escuela neoinstitucionalista, Douglas North. Aunque sus ideas sobre los derechos de propiedad y las instituciones han evolucionado con el tiempo, su interpretación sobre la evolución histórica de las sociedades humanas continua siendo, a mi entender, bastante simple y demasiado esquemática. Veamos, por ejemplo, cómo afronta en sus últimos trabajos el problema de la propiedad en sociedades coloniales. Desde su punto de vista, la mayoría de las sociedades coloniales no han entrado aun el estadio que él denomina “*Open Access Order*”.⁴ En consecuencia, no hay ningún capítulo de su libro, centrado en el estudio de la emergencia y transición a este estadio, dedicado a las sociedades coloniales. Pero hay un párrafo y una nota de pie de página en el capítulo sobre Inglaterra, que muestra de una manera concisa, pero bastante significativa, la línea de razonamiento de North: “*As De Soto (1989, 2000) and the larger development literature emphasize, establishing well-defined and easily transferrable ownership rights to land remains a significant problem in many parts of the world today*”⁵.

North se refiere al economista peruano Hernando De Soto, quien a su vez se refiere a North para apoyar sus trabajos sobre la pobreza mundial. Este párrafo tiene una larga nota, que vale la pena reproducir enteramente:

“The export of English land law to the American colonies is a centrepiece of most economic histories of the New World. English land law provided an institutional and legal basis for a relatively equal distribution of freehold land in the American colonies, while Spanish and Portuguese land law led to the creation of large estates and unequal distribution of land throughout what would become Latin America. Hugues emphasized the importance of the English inheritance for American development. North and North, Summerhill, and Weignast emphasized the contrasting institutions brought from metropole to colonies in British North America versus Spanish America. Acemoglu, Johnson and Robinson all studied the importance of initial conditions, including the

⁴ “Orden de acceso abierto”. Esta corriente distingue tres órdenes sociales generales -el orden primitivo, el orden de acceso limitado y el orden de acceso abierto- y los modelos de transición de uno a otro. [NOTA DEL EDITOR]

⁵ NORTH, Douglas C., WALLIS, John Joseph y WEINGAST, Barry R., *Violence and Social Orders. A Conceptual Framework for Interpreting Recorded Human History*, Cambridge, Cambridge University Press, 2009. Traducción: “Como enfatizan De Soto (1989, 2000) y la literatura de mayor desarrollo, establecer derechos de propiedad a la tierra bien definidos y fácilmente transferibles sigue siendo un problema importante en muchas partes del mundo hoy en día.” [NOTA DEL EDITOR]

distribution of land and land law, and adoption of national legal systems for subsequent growth and development”.⁶

North continúa pensando en 2009, como lo hacía en la década de 1970, que el éxito del desarrollo económico de los Estados Unidos se debe en parte a su pasado colonial británico. Pero si examinamos la evolución de los derechos de propiedad en los Estados Unidos hallamos varios ejemplos de cambios en las reglas exportadas por los británicos. Hubo cambios provocados por revueltas antifeudales que la metrópolis no conoció, y hubo medidas de expropiación decretadas por sentencias judiciales, en nombre de un principio más español que inglés, como era el llamado principio del “*Discovery*”. Todos hemos visto películas en las cuales ha jugado un papel central las luchas entre americanos nativos y ocupadores europeos, entre propietarios de esclavos y esclavos, entre agricultores sedentarios y rancheros, entre agricultores y buscadores de oro y petróleo... En casi todos los casos se trataba de luchas y conflictos en torno a derechos sobre la tierra. Aunque el modelo inglés exportado era efectivamente un modelo basado en la protección de “*la propiedad*”, distintos actores sociales habían violado o habían visto violados “*derechos de propiedad*”. Y muchas de estas apropiaciones/expropiaciones habían sido justificadas en nombre del bien público, lo que prueba que algunas instituciones que habían sido “*eficientes*” en Inglaterra podrían haber sido “*malas*” en los Estados Unidos si hubieran sido seguidas literalmente. Por lo tanto, la explicación del éxito de los Estados Unidos no puede ser tan superficial como propone North. Del mismo modo que el fracaso de las colonias de Sudamérica no puede simplemente atribuirse al modelo de propiedad español.

Por las mismas razones, no nos convence el libro de Acemoglu y Robinson publicado poco después.⁷ Sus autores ya habían sido oportunamente citados en la

⁶ Traducción: “La exportación de la ley de tierras inglesa a las colonias norteamericanas es una pieza central de la mayoría de las historias económicas del Nuevo Mundo. La ley de tierras inglesa brindó una base institucional y legal para la distribución relativamente igualitaria de tierras de plena propiedad en las colonias norteamericanas, mientras que las leyes de tierras española y portuguesa condujeron a la creación de grandes propiedades y la distribución desigual de la tierra a lo largo de lo que se convertiría en América Latina. Hugues hizo hincapié en la importancia de la herencia inglesa para el desarrollo estadounidense. North and North, Summerhill y Weingast destacaron las instituciones contrastantes traídas de la metrópoli a las colonias británicas en América del Norte frente a las de la América española. Acemoglu, Johnson y Robinson estudiaron la importancia de las condiciones iniciales, entre ellas la distribución de la tierra y la ley de tierras, y la adopción de sistemas jurídicos nacionales para el crecimiento y el desarrollo posterior.” [NOTA DEL EDITOR]

⁷ ACEMOGLU, Daron y ROBINSON, James A., *Why Nations Fail: The Origins of Power, Prosperity and Poverty*, 2012.

nota al pie de North destacada anteriormente. En este libro, la distinción entre instituciones inclusivas e instituciones extractivas podría ser interesante si hubieran acompañado su propuesta de un análisis preciso de “cómo” habían estado interactuando las fuerzas reales que habían permitido a unas naciones hacerse ricas y a otras las habían condenado a la pobreza. Sin este estudio previo, el razonamiento se convierte en un razonamiento tautológico, en el sentido de que se basa en la asunción y reiteración de una tesis que no ha sido demostrada.

Es interesante constatar que en ambos casos, en el libro de North y en el de Acemoglu y Robinson el tipo de razonamiento tautológico que estamos criticando ha sido facilitado por el gran énfasis puesto en el papel de las élites. Pienso que este es uno de los problemas esenciales del modo dominante de interpretar la historia en la mayoría de las escuelas históricas. En la propuesta interpretativa de North, por ejemplo, el decisivo “paso” del estado “*natural*” al estado moderno viene dado por el momento en el que las élites, por razones que no siempre resultan claras, deciden compartir algunos “*derechos*”, que hasta el momento habían gozado exclusivamente, con el resto de la sociedad. Pero asumir que las decisiones de las élites pueden explicar la historia de las sociedades es interpretar *a priori* una visión de la historia que habría que demostrar, es decir, que habría que analizar. Mucho menos predecible y, por lo tanto, mucho más interesante, puede ser seguir el camino trazado por Elinor Ostrom respecto al papel de la acción colectiva en la gestión de los bienes comunes.⁸ Sus reflexiones han ayudado a descubrir la complejidad de los derechos de propiedad y consecuentemente la falacia de algunas interpretaciones sobre la evolución histórica de estos derechos.

Por todas estas razones, considero necesario establecer puentes de diálogo entre los historiadores económicos institucionalistas no satisfechos con la simple idea de que la *historia cuenta* -porque quieren analizar *cómo* y *por qué* cuenta- y los historiadores sociales, entre los que me incluyo, que no renunciamos al estudio de los procesos de cambio social global en las sociedades históricas, aunque seamos conscientes de las enormes dificultades para hacerlo. En ambos casos la forma de

⁸ Véase, por ejemplo, OSTROM, Elinor, *El gobierno de los bienes comunes. La evolución de las instituciones de acción colectiva*, Ciudad de México, UNAM-CRIM-FCE, 2000 (1ª ed. en inglés, *Governing the Commons: The Evolution of Institutions for Collective Action*, Cambridge, UK, Cambridge University Press, 1990). [NOTA DEL EDITOR]

analizar los derechos de propiedad resulta de fundamental importancia para entender estos procesos.

En la propuesta de análisis histórico que a continuación esbozaré, el enfoque analítico de Pierre Vilar y su diferenciación entre el estadio de observación y el estadio de interpretación continúan siendo útiles. Se trata, en primer lugar, de distinguir entre las “*prácticas de propiedad*” y las “*teorías de la propiedad*”, y ser capaces de analizar ambas cosas como signo, como producto y como factor de la historia. Habrá que incorporar a esta propuesta el bagaje adquirido en muchos estudios empíricos y reflexiones teóricas llevadas a cabo en los años más recientes, tanto por historiadores sociales como por practicantes de las llamadas teorías institucionalistas. Como he dicho, considero que estos últimos –sobre todo si incluimos a Ostrom y sus seguidores- han contribuido a enriquecer nuestro modo de observar los derechos de propiedad pero definiendo que, en el terreno de la interpretación, sus posiciones son en general demasiado superficiales, y es aquí donde el análisis histórico, es decir el punto de vista que tiene en cuenta la diacronía en el tiempo y la dialéctica en el espacio, el que puede tener algún valor explicativo.

La propiedad como signo: el estudio de las condiciones de realización de la propiedad

Tenemos que hacer un esfuerzo para escapar de cualquier visión dogmática sobre la propiedad y estar preparados para analizar todas las prácticas de propiedad, tanto las formales como informales, sin presuponer que éstas están definiendo fases específicas del desarrollo histórico. Debemos superar, en el mismo sentido, cualquier visión dual o jerárquica de la propiedad. Esto significa cambiar muchos clichés. Durante muchos años, por ejemplo, en Europa, los usos comunales o las prácticas enfitéuticas han estado vistos como signo de estancamiento económico, pero hoy sabemos que estas prácticas también se dieron en zonas avanzadas e incluso pudieron contribuir a su desarrollo.

La tarea del historiador, en el momento de *observar* las prácticas de propiedad sin prejuicios, requiere observar el conjunto de medios de acceso a los recursos que se

dan en un contexto determinado. Esto significa, en primer lugar, estudiar todas las prácticas de propiedad, y por consiguiente tener en cuenta el conjunto de reglas y normas sociales –también las informales– que determinan estos medios de acceder a los recursos; y, en segundo lugar, observar los diferentes grupos sociales afectados, y en consecuencia, las características de los grupos sociales resultantes de estas prácticas de propiedad. En todos los casos, es importante que el esfuerzo para identificar los grupos sociales cubra el conjunto de la sociedad, desde las élites hasta los más pobres, ello es, aquellos sectores sociales que menos acceso tienen a los recursos. En realidad, en todos los casos debemos preguntarnos sobre el papel y las características de los diferentes grupos sociales, observar en cada caso quiénes son los perdedores y qué pierden y quiénes son los ganadores y qué ganan y detectar la posible formación de nuevos grupos sociales.

La propiedad como producto de la historia: los procesos de apropiación /expropiación

Si el estudio de la propiedad como signo requiere el estudio de sus condiciones de realización, la interpretación correcta de la propiedad como producto y como causa de la historia requiere, desde el nuevo enfoque, tener en cuenta los procesos de apropiación y expropiación que se dan en una sociedad. La concepción de la propiedad como relación social implica asumir la posibilidad de diferentes procesos de apropiación social de la tierra o de los recursos en diferentes contextos históricos y de cambios en las tendencias de estos procesos, que pueden ir en distintas direcciones. Ello significa que debemos ser capaces de observar las relaciones de propiedad no como realidades intocables sino como realidades cambiantes que son producto de cambios y que al mismo tiempo pueden ser un factor de cambio. El aspecto más novedoso de esta perspectiva no es tanto la observación de estas relaciones como producto histórico, sino el hecho de no restringir nuestra interpretación a observarlas como producto de las leyes o de las élites, ya que en ambos casos podría darse un abuso de interpretación, y por lo tanto una anticipación del resultado de nuestra investigación. El resultado puede depender también de las dinámicas sociales de otros grupos. De ahí la importancia de identificar correctamente los grupos sociales. Aunque en todos los casos se trataría de formular

las hipótesis a partir de lo observado históricamente y no tanto a partir de lo presupuesto o imaginado, también aquí podemos distinguir entre dos ámbitos de trabajo:

1) Estudio de los procesos de apropiación/expropiación resultantes de medidas legislativas. En todos estos casos debemos considerar el contenido de las leyes y no darlo por supuesto, como hacemos muchas veces. De modo similar, tenemos que tener en cuenta que el reconocimiento legal de unas prácticas no significa necesariamente que antes no existieran. Este es un riesgo constante. Me parece que no lo han tenido suficientemente en cuenta algunos recientes trabajos que estudian la emergencia de los *comunes* como producto de la acción colectiva. En el fondo, me parece que esta tesis está reforzando la visión de la propiedad privada como *lo natural*. Y tan peligrosa me parece esta idea como la idea que se pretende combatir con el nuevo discurso, que es la idea de que hay un *progreso natural* que conduce de la propiedad colectiva a la propiedad privada.

2) Estudio de procesos de apropiación/expropiación que son resultado de dinámicas sociales (acciones individuales o colectivas) y que no necesariamente se plasman en leyes. Para llevar a cabo con éxito este estudio, debemos tomar en consideración las características de los grupos sociales observados en el primer estadio. Para continuar con los mismos ejemplos, la pervivencia de bienes comunales o de prácticas enfitéuticas en la época contemporánea puede ser vista como un signo –y consecuencia– de creatividad o de resistencia. El problema deriva, de nuevo, de la idealización de un tipo de propiedad, ya sea la privada o la comunal.

La propiedad como factor:

Las prácticas –y las ideas– de propiedad como procesos de modificación de las condiciones de realización de la propiedad

Por último, los derechos de propiedad pueden y deben también ser vistos como factor de cambio, es decir, como un elemento dinámico que influye en las desigualdades sociales y por lo tanto en las dinámicas sociales que se derivan de las diferencias sociales. Tenemos que ser capaces de observar las prácticas de propiedad

y, si se dan, los procesos de cambio social que, fruto precisamente de los procesos de apropiación/expropiación, han conseguido modificar las prácticas anteriores. Como en el caso anterior, el principal problema podría derivar de no tener en cuenta que los derechos de propiedad pueden afectar la transformación de los grupos sociales y por lo tanto provocar cambios importantes en las estructuras sociales. En consecuencia, en este estadio proponemos distinguir entre dos tipos de investigación:

1) Las prácticas de propiedad como factor de dinamización social y, probablemente, de diferenciación social. Aquí el objetivo será el de observar su impacto en la distribución de la riqueza y de los ingresos derivado de las condiciones de acceso a los recursos materiales. Este tipo de impacto puede variar bastante: podemos ver procesos de empobrecimiento y enriquecimiento, algunos de los cuales pueden conllevar la emergencia de nuevos grupos sociales. Muchas veces, además, la correcta interpretación de estos procesos requeriría un análisis en profundidad de los cambios ocurridos en el conjunto de las actividades económicas, no tan solo las agrarias, de la región.

2) Como factor de modificación de ideas y conductas sociales relacionadas con la propiedad, y a la larga, de creación de nuevas ideas, que pueden incidir en nuevas normas y leyes, pero no necesariamente. Este punto me parece que tiene especial interés. Los conceptos e ideas relativos a la propiedad han cambiado a lo largo de historia. He empezado mi intervención destacando que los científicos sociales a menudo estamos condicionados por las ideas dominantes sobre la propiedad, que casi siempre coinciden con las ideas reflejadas en los códigos y leyes de nuestros países. De hecho estamos hablando de un bicentenario. Y yo he querido hablar de bicentenarios. Porque a fines del siglo XVIII los argumentos a favor de la propiedad privada de la tierra favorecieron en muchos países las prácticas y las leyes que permitieron confundir fácilmente un supuesto derecho universal a la propiedad como algunos derechos de propiedad concretos ejercidos o deseados.

Ya que estamos celebrando un bicentenario, y para ir acabando, quiero ilustrar la importancia de todos los elementos señalados y el potencial del nuevo enfoque con el ejemplo de dos procesos ocurridos hace cerca de 200 años en los dos países cuya historiografía ha tenido mayor impacto en los estudios sobre la propiedad en todo el mundo.

En primer lugar, la abolición de los derechos feudales en Francia durante la revolución: puede ser vista como una expropiación de los derechos de los señores o como una recuperación de los derechos de los campesinos. Independientemente de nuestras simpatías por unos o por otros tendríamos que incorporar ambas facetas al análisis histórico de lo realmente ocurrido en el ámbito de la propiedad. Independientemente de que nos hubiera gustado que se hubiera instaurado *un derecho a la propiedad* y no se hubieran respetado *los derechos de propiedad* –porque los consideramos *privilegios* y nos repugne llamarlos *derechos*– existentes. En segundo lugar, podemos referirnos a los procesos de ocupación de tierras en los Estados Unidos: pueden ser vistos como un proceso de imposición de un concepto moderno de la propiedad, basado en la *common law* inglesa –aunque la *common law*, reinterpretada, permitiera en los Estados Unidos lo que parecía impracticable en Inglaterra- , o como un proceso de expropiación de los indios nativos.

En ambos casos, desde mi punto de vista, lo más importante es reconocer la complejidad de los problemas experimentados y el papel diferenciado que pudieron haber jugado en su desenlace no sólo las élites, sino todos los grupos sociales, sin olvidar las prácticas de propiedad –o de subsistencia- de aquellos que, bien por ser pobres, bien por no ser europeos, pudieron ser excluidos de la noción europea de un derecho universal a la propiedad de algo.

Si, como defiendo, el estudio de los procesos de apropiación/expropiación de la tierra, u otros recursos, como producto y como factor de la historia puede tener un potencial analítico mayor que los postulados de la teoría institucionalista para explicar el cambio social y, como resultado, también el cambio institucional, es debido a su capacidad y voluntad de describir cosas de una manera que no esté distorsionada por la ideología del historiador. Pero ello no significa que pueda ignorar la dimensión cultural y, por lo tanto, ideológica, que siempre afectará estos procesos, en todos los tiempos y en todos los lugares. Como hemos ejemplificado para los casos francés y estadounidense, algunos pueden ver como procesos de expropiación procesos que otros pueden ver como de recuperación de derechos. Por esta razón, sólo la visión dinámica que acompaña la dialéctica apropiación/expropiación, si conseguimos interiorizarla sin escandalizarnos ni escandalizar con este lenguaje, puede ayudarnos a superar los riesgos de un inevitable sesgo ideológico en el estadio de interpretación de los hechos, para el cuál

sería necesario un cierto grado de entendimiento previo, entre todos sus estudiosos, en el estadio de observación.

Vuestro reglamento reconoce un “derecho a la propiedad” para los más pobres; y no es frecuente hallar esta reivindicación en documentos oficiales. Celebrémoslo como merece. Pero ello no nos debe hacer olvidar la evidencia, mucho más habitual, de la no contemplación de los indios como participantes de este derecho supuestamente universal.

La pluralidad de las experiencias vividas por las sociedades a lo largo de la historia permite reparar en la diferencia básica entre estas dos nociones: derecho a la propiedad y derechos de propiedad. La primera noción implica una determinada teoría de la propiedad, que puede ser de carácter muy distinto según quien la proponga; la segunda en cambio, fácilmente puede ser sustituida por *prácticas de propiedad*. En el pasado, tanto en Francia como en los Estados Unidos, los que proponían *el derecho a la propiedad* para todos como derecho universal a reivindicar fueron derrotados por los que impusieron el respeto a unos determinados *derechos de propiedad* que configuraban en muchos casos el orden social ya existente y que impedían el ejercicio de aquel derecho. Pero el testimonio de los que intervinieron y denunciaron estas operaciones resulta siempre muy interesante. Como lo es, sin duda, vuestro Reglamento de Tierras. Este documento que estos días cumple doscientos años, en el que la palabra *propiedad* apenas aparece, pero que, en cambio, contiene tantas pistas interesantes, no sólo sobre la importancia de los derechos de propiedad sobre la tierra, sino también del choque de intereses que la redefinición de estos derechos encerraba. Como signo, como producto y como factor de la historia. Muchas gracias.

-----o-----